REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Para ver la Carpeta digital utilice este enlace 45062

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Colpatria S.A.
Demandado: Bladimir Adaulfo Pulido Pereira.

Barranquilla, D. E. I. P., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de 21 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla que declaró el desistimiento tácito y dio por terminado el presente proceso

ANTECEDENTES

1. Banco Colpatria S.A. presentó demanda de ejecutiva contra Bladimir Adaulfo Pulido Pereira, librándose auto mandamiento de pago el 20 de octubre de 2020.
2. El 23 de enero de 2021, la ejecutante aporta un memorial donde indica acompaña las constancias de la notificación remitidas al correo electrónico del demandado.
3. El 21 de septiembre de 2022 se expide un auto, donde en el numeral 2º de la parte resolutiva, se requiere a la demandante "*para que aporte las evidencias de como obtuvo el correo electrónico de la demandada, de no ser posible, adelante la notificación del auto admisorio de la demanda en la dirección física señalada en la demanda*".
4. El 28 de octubre de ese mismo año, se le requiere para que proceda a cumplir lo ordenado en el auto anterior y esta vez se le concede el plazo de 30 días, con la advertencia de declarar el desistimiento en caso de incumplimiento.
5. El 24 de noviembre de 2022, se recibe el memorial donde se indica que se cumple con lo requerido, sin embargo, en el auto de 21 de marzo de 2023, se declaró el desistimiento tácito y se ordenó la terminación del proceso; Inconforme con tal decisión, la demandante interpone los recursos de reposición y en subsidio apelación contra ese auto y mediante providencia de 4 de octubre del presente año; la A Quo decidió no reponer y conceder la apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

De lo expresamente regulado por el artículo 320 del Código General del Proceso:

> "Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente** en relación con los **reparos concretos** formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión." (Resaltados de esta Corporación)

Se extrae la regla de que no es posible modificar o revocar las decisiones del Juzgado A Quo, cuando el recurrente no ha suministrado las ***concretas, adecuadas y pertinentes razones*** que puedan ser analizadas para ello; al tener que fundamentarse, exclusivamente, en el contexto de lo que fue expresamente expuesto.

En esta controversia en particular, a la entidad ejecutante se le dio en los autos de 21 de septiembre y 28 de octubre de 2022, con base en lo dispuesto por el artículo 8º del decreto 806 de 2020, para la realización de las notificaciones personales una orden alternativa:

> "*que aporte las evidencias de como obtuvo el correo electrónico de la demandada, de no ser posible, adelante la notificación del auto admisorio de la demanda en la dirección física señalada en la demanda*"

Donde podía escoger cuál de ellas cumplir, la primera de complementar y acreditar la información de donde la demandante obtuvo el dato de que el correo electrónico utilizado para remitir los documentos para realizar esa notificación pertenece al señor Pulido y es utilizado por el demandado o en su defecto proceder a realizar esa notificación en forma física.

Frente a la consideración expuesta en el auto recurrido, como soporte de la declaración de desistimiento tácito de que en el memorial correspondiente se indicó que ese dato le fue suministrado por la entidad bancaria y suministrado a ésta por el mismo demandado en sus solicitudes de crédito, **pero que no se aportó <u>la evidencia</u> que acreditara tal circunstancia**, no se planteó reparo concreto alguno en el memorial de interposición de recursos; en él la parte demandante se limita a indicar que cumplió con el requerimiento ordenado y que el juzgado se equivoca en su apreciación, sin concretar cual es la especifica equivocación del juzgado y el por qué ha de aceptarse que si cumplió con aportar tales evidencias; y que eventualmente, si se mantiene esa posición, se le debía dar la oportunidad de acudir a otro mecanismo de notificación y que no es justo que se le aplique una solución tan drástica como la terminación del proceso cuando se aprecia su intención de cumplir con lo ordenado [véase nota 1].

En el auto de 4 de octubre de 2023 donde se resuelve la reposición y se concede la apelación, el Juzgado explica al detalle que las imágenes de los pantallazos de la información que aparece en el sistema de la entidad bancaria, que es lo que se aporta en el memorial donde se dice cumplir lo requerido, solo acredita que dicha entidad tiene esa información, pero no es evidencia de donde y como la obtuvo.

Y, frente a esta especificación, no se utilizó la oportunidad procesal consagrada en numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso de complementar o adicionar las razones de inconformidad en contra de las decisiones recurridas.

Entonces este soporte de la decisión de la A Quo de que en <u>el plazo concedido no se allegó la evidencia que demuestre de como el banco conoció la dirección electrónica del demandado o que ese correo sea efectivamente del señor Pulido Pereira</u>" sigue incólume pues no hay ninguna argumentación de inconformidad que se pueda analizar en esta instancia relacionada al por qué esa valoración efectuada por la Jueza frente al contexto del memorial y anexos

[1] Archivo digital "24RecursoReposición"

aportado al expediente en esa oportunidad estuvo equivocada o no corresponde con los supuestos facticos que se pretendían demostrar con ellos.

Ahora bien, lo otro expuesto en el memorial de recursos no es suficiente para cambiar la decisión de declarar la terminación del proceso pues la norma del artículo 317 del Código General del Proceso es precisa y delimitada, al señalar cual es la única decisión a tomar al respecto, puesto que al considerarse omitido lo ordenado en el auto de requerimiento lo único pertinente y autorizado es ordenar la terminación del proceso, la norma no permite conceder nuevos plazos o autorizar otras conductas o imponer una consecuencia diferente a ella.

Por lo que debe aceptarse la conclusión de la A Quo que las conductas a realizar que se debían efectuar por la parte demandante en el plazo concedido no fueron realizadas y ello seguía obstaculizando el decurso del proceso, al momento de proferirse el auto recurrido por lo que la única solución era dar por terminado el proceso, y consecuencialmente se confirmará la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera Civil-Familia de Decisión

RESUELVE

Confirmar el auto de 11 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla

Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:
Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff431d672f19a4cf8e40650a7f9d5eed19721594dc551ea1e77a16ea30bae093**

Documento generado en 28/11/2023 11:37:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica